

UNA DEFENSA DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL IMPRUDENTE

A DEFENSE OF THE PUNISHABILITY OF THE NEGLIGENT CRIME OF ANIMAL ABUSE

ANTONIA MARTÍNEZ VARGAS¹

*“Tenía que aprender a ser más precavido, se dijo,
a ser menos confiado, a creer lo peor de la gente
hasta que demostrara sus buenas intenciones”
(Míster Bones, perro protagonista de la novela Tombuctú de Paul Auster)*

RESUMEN: Teniendo a la vista la sentencia de fecha 11 de abril de 2022 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en Rit N° 83-2020, el artículo propone la tipificación del delito de maltrato animal a título de imprudencia, el cual, al día de hoy, no es sancionado en el ordenamiento jurídico penal chileno. Tras una breve explicación del sistema de *numerus clausus* que caracteriza la punibilidad de la imprudencia en nuestro país, el trabajo analiza ciertos tipos penales culposos vigentes que indirectamente protegen a los animales no humanos, además de la regulación sobre esta materia en Francia y Suiza, con el objeto de construir una defensa sistemática de la tipificación en términos generales del maltrato animal cometido con imprudencia en Chile.

PALABRAS CLAVES: Maltrato animal, imprudencia, Ley Cholito, derecho comparado, protección penal animal.

ABSTRACT: Based on the judgment of April 11, 2022 of the Criminal Oral Trial Court of Valdivia in Case N° 83-2020, the article proposes the criminalization of the negligent crime of animal abuse, which, to date, is not punishable in the Chilean criminal legal system. After a brief explanation of the *numerus clausus* system that characterizes the punishability of negligence in our country, the paper analyzes certain criminal offenses in force that indirectly protect non-human animals, in addition to the regulations on this matter in France and Switzerland, in order to build a systematic defense of the typification in general terms of animal mistreatment committed with negligence in Chile.

KEYWORDS: Animal abuse, negligent, animal criminal protection, Cholito Law, Comparative law, Criminal law.

¹ Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales con distinción máxima (2022), Universidad de Chile. Asociada en Bascuñán Barra Awad Contreras Schürmann, antonia.martinez@derecho.uchile.cl.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 11 de abril de 2022 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia (“en adelante, el “TOP”) resolvió condenar a una persona a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de cargo y oficio público por el tiempo de la condena, dada su participación en calidad de autor en el delito consumado de maltrato animal con resultado de daño, previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal.

El TOP, en razón del mérito de las pruebas rendidas, dio por acreditado que el día 18 de enero de 2020, pasadas las 14:00 horas, el acusado:

“Concurrió hasta el domicilio ubicado en el sector Arcoíris, kilómetro 13, comuna de Paillaco, donde vive su hermana N.M.M.A. y que es contiguo al sitio donde vive aquél. El acusado Manríquez Arcos llegó al lugar reclamando porque el perro de propiedad de su hermana, de nombre Kafu, de cuatro meses de edad, supuestamente había mordido un pollo de los padres del acusado. Luego de ello, el acusado Manríquez Arcos tomó un palo que había en el sitio y con dicho palo golpeó fuertemente al cachorro, retirándose luego del lugar. Producto de la agresión, el perro resultó con fractura de tibia y peroné del miembro posterior derecho”².

En contraposición a lo que finalmente resolvió el tribunal, la argumentación de la defensa se había centrado en una interpretación de la conducta desplegada por el imputado como una de carácter imprudente, en estricto rigor, una conducta “culposa más que dolosa”. Su tesis consistió en que el imputado, con el fin de espantar o ahuyentar al perro de su hermana, le habría arrojado el palo en cuestión con dirección a una de sus extremidades ocasionándole las lesiones, situación que demostraría ausencia del “ánimo” de lesionarlo. En virtud de ello, se solicitó el sobreseimiento total y definitivo por tratarse de una conducta atípica, lo que fue descartado por el tribunal en la sentencia definitiva.

A partir del caso en comento se observa con claridad una problemática sobre la cual nuestro legislador no se ha pronunciado que merece ser analizada con detención, esto es, la posibilidad de sancionar el delito de maltrato animal cometido con imprudencia, toda vez que, de haberse acogido la tesis de la defensa, el acusado habría sido sobreseído definitivamente en virtud de la hipótesis contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal al estar frente a un hecho no constitutivo de delito, circunstancia que da cuenta de un espacio grave de desprotección del bienestar animal en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Desde la premisa expuesta, este trabajo pretende evaluar la viabilidad de penalizar conductas constitutivas de maltrato animal que se hayan cometido culposamente, mediante la revisión de la regulación de la imprudencia en el Código Penal, la identificación de ciertos tipos penales culposos vigentes que indirectamente protegen a los animales no humanos, la lectura de ciertas propuestas legislativas que no tuvieron éxito, y el estudio de leyes sobre la materia en el derecho comparado. De este modo, a lo largo del texto se intentará responder a la pregunta por la razonabilidad de

² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, Rit N° 83-2020.

tipificar el maltrato animal imprudente, ya sea sancionándolo con pena de falta o de simple delito, desde una perspectiva sistemática y comparada.

II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO

El día 12 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía (en adelante, “Ley Cholito”), la cual modificó, entre otras disposiciones, el artículo 291 bis del Código Penal agregándole dos incisos que contienen formas calificadas del delito de maltrato animal y añadiendo, además, el artículo 291 ter. De este modo, la redacción actual de las normas aludidas versa como sigue:

Art. 291 bis. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Art. 291 ter. Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.

Siguiendo al profesor Juan Pablo Mañalich (2018), los cambios introducidos en esta materia por la Ley Cholito, en específico la identificación del objeto de referencia del comportamiento punible con un animal individualmente considerado en el artículo 291 ter –lo que resultaría determinado por el uso de la forma singular–, dan cuenta de que una adecuada reconstrucción del sentido y alcance de la innovación regulativa pasa por advertir que se ha sustituido la tipificación de un delito de maltrato de animales por un delito de maltrato de animal. Entonces, en palabras del autor, la tipificación hoy vigente permite “reconocer tantas instancias de realización del tipo como sean los animales individualmente afectados, en la forma de un concurso ideal, medial o real, según corresponda, como ello sucede, en general, tratándose de cualquier incidencia típicamente relevante en una pluralidad de personas individuales cuando el tipo en cuestión es el tipo de un delito contra un bien jurídico personalísimo” (Mañalich, 2018, p. 324).

Así pues, para la correcta identificación del bien jurídico que protege la prohibición del maltrato animal, es de utilidad detenerse en la directriz del artículo 1 de la Ley N°20.380 del año 2009, cuerpo legal que aumentó las penas establecidas por la redacción original del artículo 291 bis que databa de noviembre de 1989. El primer artículo de la Ley N°20.380 estableció que sus normas

están destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios. En función de ello, la finalidad de la ley fue evitar el sufrimiento animal en sí, sin hacer referencia al valor o utilidad que eventualmente pueden presentar los animales no humanos para las personas.

Por su parte, la Ley Cholito reconoce dentro de sus objetivos, contenidos en su artículo 1° letra c), la protección de la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable, sin aludir tampoco a ninguna clase de relación entre animales no humanos y personas.

No obstante lo señalado, analizando el bien jurídico comprometido en esta figura penal, el autor Martín Besio (2019) recurre a una sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco que, con fecha 4 de diciembre de 2018, en Rol N°1.009-2018, revocó la decisión del Juzgado de Garantía que había aprobado un acuerdo reparatorio en el marco de la imputación por un delito de maltrato animal, estimando que el bien jurídico protegido por dicho tipo penal no era uno de carácter patrimonial, sino que a partir de la dictación de las Leyes N°20.380 y N°21.020, el legislador habría recogido el consenso social que reconoce la importancia y función social de los animales en la vida humana en múltiples ámbitos, no sólo de carácter económico, sino también afectivo, “consecuencia de lo cual no es deseable una actitud que importe un sufrimiento injustificado para un animal, de ahí su tipificación. Así, en el marco de reconocimiento de la importancia que juegan los animales en la vida moderna, garantizarles un mínimo de protección, procurando su bienestar en todo ámbito” (Besio, 2019, p. 3). Si bien el razonamiento de la Itma. Corte redundante en la “función social” que cumplirían los animales no humanos, lo cierto es que termina por constatar la existencia de una preocupación del legislador por proteger su bienestar en todo ámbito, circunstancia que, de interpretarse a la luz del tenor de las Leyes N°20.380 y N°21.020, podría considerarse merecedora de cierta independencia respecto del ser humano.

Consecuencialmente, sea que se adopte una postura antropocéntrica o una que reconozca derechos subjetivos a los animales, para nuestro ordenamiento jurídico el bien jurídico comprometido tratándose del delito de maltrato animal no puede ser entendido como uno de carácter patrimonial. En palabras de Binfa (2021), “Mucho menos se trataría de un bien jurídico disponible, por cuanto su titular es la sociedad o el animal afectado, quienes no estarían en condiciones de consentir o perdonar la ofensa en aras de disponer de esta protección penal ni tampoco podríamos decir que son bienes jurídicos de ámbitos privados” (Binfa, 2021, p. 129).

En resumidas cuentas y sin perjuicio de las discusiones que podrían darse a este respecto, la idea cardinal que está detrás de toda tipificación del maltrato de animal puede descifrarse como la protección del bienestar animal en general.³ Es en esta dirección que parte de la doctrina penal moderna ha reconocido una relación directa entre el bien jurídico protegido y el sujeto maltratado, dando cabida a la concepción de que el animal maltratado sería sujeto pasivo de este delito y, a su vez, víctima del mismo (Leiva, 2018, p. 418).

³ Esto no obstante ciertas críticas que pudiesen esgrimirse en contra del “bienestarismo”. Véase Mañalich (2018), pp. 334 y siguientes.

III. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA DE LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

En cuanto al elemento subjetivo del maltrato animal, este delito es exclusivamente doloso, admitiéndose su comisión con dolo eventual.

Según explica Martín Besio (2019), de forma previa a la entrada en vigencia del artículo 291 ter introducido por la Ley Cholito, el profesor Matus sostenía una opinión diferente a lo señalado en el párrafo anterior sobre la base de dos antecedentes: en primer lugar, la historia de la Ley N°18.859, que creó el artículo 291 bis original, ya que ésta daría cuenta de la pretensión del legislador de ese entonces de sancionar el "ánimo especial de crueldad de algunos hombres que se manifiesta provocando sufrimiento a un ser viviente, sea racional o irracional"⁴ y, en segundo lugar, la opinión emitida a este respecto por parte del Consejo de Defensa del Estado en el Informe N°492, la que descartaría tácitamente la posibilidad de dolo eventual al estimar que el delito exigía un “especial ánimo o elemento subjetivo”. Con ello a la vista, el profesor Matus concluía que, a propósito de las peleas de gallos en particular, el elemento subjetivo especial requerido por el tipo de maltrato animal no se verificaría con la sola presentación frente a frente de dos aves de riña (Matus, 2019, p. 18) y, de manera correlativa, no bastaría el dolo eventual para la configuración del delito en comento (Besio, 2019, p. 18)

Al día de hoy, dicha interpretación pierde sentido en cuanto la incorporación del artículo 291 ter, que equipara normativamente los actos de maltrato y los actos de crueldad bajo una definición unitaria al margen de la subjetividad del agente y focalizada en la ausencia objetiva de justificación del comportamiento que ocasiona daño, dolor o sufrimiento animal, “ha descartado la exigencia de un elemento subjetivo especial, bastando para su configuración subjetiva la presencia de dolo, incluso eventual” (Besio, 2019, p. 19), de conformidad a las reglas generales de imputación.

IV. IMPRUDENCIA COMO CRITERIO DE IMPUTACIÓN EXTRAORDINARIO

En el ordenamiento jurídico penal chileno, lo que distingue al dolo de la imprudencia es la circunstancia de que el dolo cuenta como un presupuesto de la punibilidad que rige “por defecto”, es decir, si la ley nada dice, la punibilidad de un hecho con significación delictiva depende de que la realización del respectivo tipo de delito sea imputable a título de dolo. Esta explicación se sigue del régimen de *numerus clausus* al cual queda sometida la punibilidad de los cuasidelitos, lo cual se expresa en la eximente del artículo 10 N°13 del Código Penal: con arreglo a esta disposición, un cuasidelito no es punible salvo en los casos expresamente penados por la ley. “Esta técnica regulativa pone de manifiesto que la exigencia de imprudencia ha de ser entendida como una exigencia que opera subsidiariamente frente a la exigencia de dolo, en el sentido de que una imputación a título de imprudencia presupone una falta de imputabilidad (del mismo hecho) a título de dolo” (Mañalich, 2015, p. 14).

En palabras de la profesora Isabel Yáñez (2019), la legitimidad de la imputación a título de imprudencia estaría dada por el hecho de que las normas de comportamiento que son reforzadas por las normas de sanción penal no sólo requieren de sus destinatarios que estos no realicen la

⁴ Historia de la Ley N°18.859 (informe técnico), citado en Tapia (2020), p. 63

conducta prohibida o no omitan la conducta ordenada, sino también que organicen su actividad de tal modo que puedan garantizar su propia capacidad de evitabilidad futura de la infracción de dichas normas (Yañez, 2019, p. 66). Así, en términos de los autores Javier Contesse y Jorge Boldt (2009), “quien pretende seguir la normas debe además –y esto también constituye una necesidad práctica- evitar limitar su capacidad de seguimiento de las mismas. De este modo, la falta de una de las condiciones necesarias para la imputación –por ejemplo, la falta del conocimiento de las circunstancias relevantes en el caso del error- no excluye esta última cuando esa misma falta es atribuible al agente” (Contesse y Boldt, 2009, p. 122).

Lo anterior implica que el reproche que el legislador dirige hacia un comportamiento imprudente puede ser visto como un reproche menor, ya que la despreocupación sobre una evitabilidad futura expresa una infidelidad al derecho menor a la expresada mediante la perpetración de un delito doloso, además de constituir una preocupación que implica un sacrificio mayor. Por ello, la imputación por imprudencia es legalmente excepcional, demostrándose un criterio de clausura del delito imprudente.

En suma, la imputación de un delito imprudente descansa sobre la hipótesis según la cual aquello apto para asegurar la capacidad de dar observancia a la norma es la observancia de una exigencia de cuidado. Bajo esta premisa, el éxito de la imputación a título de dolo y a título de imprudencia se manifiestan de forma diferente: la primera apunta a una infracción de la norma de comportamiento especificada en un concreto deber de acción; y la segunda a una infracción de un deber de cuidado que imposibilitó la formación de la capacidad futura de seguimiento de la norma de comportamiento (Reyes, 2014, p. 103).

Lo señalado previamente conduce a la pregunta por el fundamento de la punibilidad de la imprudencia, vale decir, aquellas razones por las cuales una conducta imprudente admite ser castigada pese al déficit de capacidad de evitación. En esa línea, cabe tener presente que el sistema de *numerus clausus* ya comentado ha sufrido una importante expansión en las últimas décadas. Según expone Fernández Cruz (2002), actualmente nos encontramos en una sociedad de riesgo para determinados bienes jurídicos dignos de protección, lo que ha llevado a que reformas penales recientes introduzcan nuevos tipos imprudentes que pretenden proteger bienes jurídicos como el medio ambiente, la seguridad laboral o ciertas operaciones de carácter económico (Fernández, 2002, p. 102). El mismo autor explica que, a fin de evitar un abuso de este sistema por parte del legislador penal, debiesen concurrir dos requisitos para tipificarse un delito imprudente, estos son: “a) Su referencia a un hecho especialmente grave. Así, tradicionalmente la imprudencia ha sido vinculada a homicidios, lesiones o incendios. En el mismo sentido, no se suele tipificar la comisión imprudente de delitos de peligro abstracto o de delitos que no encierran al menos una peligrosidad concreta. b) Que el sujeto activo tenga un especial deber de cuidado en función de su profesión, oficio, cargo o posición jurídica” (Fernández, 2002, p. 104). No obstante, es posible plantear matices frente a esta propuesta, toda vez que en nuestro ordenamiento se pueden reconocer formas tradicionales de imprudencia que no necesariamente cumplen con ambos requisitos de forma copulativa, sino que encuentran fundamento en solo uno de los dos, como ocurre, por ejemplo, con la punibilidad de un delito de homicidio simple culposo, el que será sancionable incluso sin mediar una calidad especial del sujeto activo, siempre y cuando se cumplan las condiciones generales de imputación a título de imprudencia, estas son: inobservancia de un deber de cuidado; que la inobservancia sea atribuible al autor según sus capacidades individuales y la verificación de que, de haber cumplido con la exigencia de cuidado, el autor se habría

encontrado en condiciones de poder evitar la realización del tipo penal (Contesse y Boldt, 2009, p. 125). Sin perjuicio de ello, la tesis de Fernández Cruz (2002) es útil para sostener que toda imputación a título de imprudencia debe responder al menos a uno de los dos requisitos que él propone, dígase: hechos especialmente graves o que atenten contra bienes jurídicos que merezcan especial protección, o bien, comportamientos exigibles a ciertas personas porque detentan calidades subjetivas que las hacen destinatarias de deberes de cuidado superiores.

Habiendo explicado sintéticamente el régimen de imprudencia que rige en Chile, en los capítulos que siguen se expondrán algunas consideraciones en virtud de las cuales es dable justificar la tipificación del delito de maltrato animal cometido con imprudencia en nuestro ordenamiento jurídico penal.

V. REVISIÓN PARCIAL DE LA TIPIFICACIÓN DE LA IMPRUDENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

En este apartado se sintetizarán ciertas figuras típicas que son sancionadas a título de imprudencia en Chile y exhiben, por las razones que se explicarán respectivamente, ciertas cualidades compartidas con el delito de maltrato animal.

Cabe advertir desde ya que, si bien las figuras que se comentarán no dicen relación necesariamente con un interés legislativo por sancionar los actos de maltrato contra animales no humanos, algunas de estas decisiones de criminalización contienen de igual forma cierto “efecto protector” en beneficio de los mismos, aunque de manera indirecta. Lo anterior se ve corroborado si se acoge la postura propuesta por Alfonso Henríquez (2020), quien a través de un estudio sistemático de múltiples disposiciones legales, tales como la Ley N°21.020, Ley de Caza o la Ley N°20.380, concluye que el ordenamiento jurídico chileno se estructura en torno a lo que denomina “principio de protección animal”, el cual debe operar como elemento de interpretación al momento de determinar el sentido y alcance de ciertas normas. Ello, en sus palabras, “habilita al intérprete para proponer o decidir atribuir a una disposición o conjunto de enunciados normativos, un determinado significado que guarde mayor conformidad con el fundamento axiológico o la finalidad de la normativa sobre derecho animal” (Henríquez, 2020, p. 247), correspondiéndose esta finalidad con una preocupación por mejorar las condiciones de existencia de los animales y evitarles daños innecesarios.

Este principio, además, “supone el deber de la administración de aumentar de manera progresiva los estándares de protección respecto de los animales y de no eliminar aquellas medidas actualmente vigentes que vayan en su beneficio” (Henríquez, 2020, p. 246), circunstancia que sirve de apoyo a lo que se propondrá en este y los siguientes apartados, esto es, la posibilidad de extender la punibilidad del delito de maltrato animal a su hipótesis imprudente.

1. Artículo 492 del Código Penal

El régimen de *numerus clausus* para los delitos imprudentes queda abierto cuando se trata de cuasidelitos contra las personas, en función del artículo 492 del Código Penal. Esta norma dispone lo siguiente:

Art. 492. Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas [...].

Cabe mencionar que el núcleo esencial de la conducta punible bajo el artículo 492 del Código Penal está constituido por la exigencia de que se haya ejecutado un hecho o se haya incurrido en una omisión que, de mediar malicia, “constituiría un crimen o simple delito contra las personas”. Lo anterior, en rigor, porque lo prohibido queda determinado por los tipos del Título VIII del Libro II del Código Penal, que justamente establecen crímenes y simples delitos contra las personas. En consecuencia, la infracción de los deberes de cuidado a los que se refiere el artículo 492 posibilita la imputación —a título de imprudencia— de la realización de aquellos tipos. “Así, no es cualquier infracción a un deber de cuidado la que resulta punible, sino que lo prohibido es matar a otro, en los términos del artículo 391, mutilar a otro, en los términos de los artículos 395 y 396, y lesionar a otro, en los términos de los artículos 397 y 399, todos del Código Penal, y la exigencia de mera imprudencia e infracción de reglamentos lo que hace es determinar en qué casos es posible afirmar la imputación subjetiva de tal resultado de muerte, de mutilación o de lesiones y por lo tanto aplicar la pena correspondiente al respectivo cuasidelito” (Yañez, 2019, p. 86).

De esta forma, es posible sostener que esta apertura del sistema de *numerus clausus* tiene su fundamento en el hecho de encontrarnos, en general, ante bienes jurídicos personalísimos de especial protección, circunstancia que, de seguir el planteamiento explicado en capítulos previos, podría entenderse satisfecha o a lo menos analógica respecto del delito de maltrato animal en su consagración actualmente vigente. Incluso, adentrándonos en la cualidad de sintiencia que comparten tanto personas como animales no humanos, la ampliación de la punibilidad de los delitos contra las primeras a través de la criminalización de su forma imprudente se justificaría también para el caso del maltrato animal, toda vez que, en los términos propuestos por Eze Paez (2021):

“No sólo los seres humanos tienen los medios para poseer estados intencionales, como aquí se han descrito. Esto es cierto respecto de todas las entidades sintientes. Entiendo sintiencia aquí en la forma estándar, como la capacidad de tener estados fenoménicos afectivos, tales como placer o dolor. El consenso científico es que todos los animales vertebrados y los pulpos, son sintientes —es aún objeto de debate respecto a otros invertebrados. Los animales sintientes tienen representaciones de su entorno y sus estados fisiológicos internos, incluyendo la percepción de objetos como evitables y perseguibles: dolorosos o placenteros, peligrosos o favorables, asquerosos o deliciosos, entre otros. Dada la evidencia disponible, el comportamiento animal se puede explicar haciendo referencia al contenido de sus estados intencionales. Esto es, como es el caso de los seres humanos, la explicación más plausible” (Paez, 2021, p. 20).

Así las cosas, tratándose de un delito como el maltrato animal, el cual, como se dijo, no puede interpretarse como uno que protege bienes jurídicos disponibles o patrimoniales, sino que, por el contrario, dice relación con la protección penal de los animales no humanos considerados

individualmente, resulta plausible tipificar comportamientos culposos susceptibles de provocarles dolor o sufrimiento, tal como los delitos contra las personas respecto de estas últimas.

2. Artículo 289 del Código Penal

El artículo 289 del Código Penal, concerniente a la propagación de enfermedades animales o plagas vegetales, dispone:

Art. 289. El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

En 1969 entró en vigencia la redacción original de este artículo, que sancionaba la conducta descrita en el inciso primero con presidio menor en su grado medio o multa de tres a diez sueldos vitales. Tratándose de su perpetración con negligencia inexcusable, la pena era de presidio menor en su grado mínimo o multa de uno a cinco sueldos vitales. Luego, el 9 de diciembre de 1988, se publicó la Ley N°18.765, cuyo artículo único modificó esta norma de sanción, aumentando las penas a las que se indican en la redacción actual, citada previamente.

De la lectura de la Historia de la Ley N°18.765, queda de manifiesto que la motivación principal del proyecto estuvo dada por la reaparición en diversos territorios de la República de la enfermedad animal conocida como fiebre aftosa⁵. Si bien el mensaje del proyecto alude primariamente al riesgo que esta situación significaba para la salud de la población en aquella época, éste incluye diversos términos que dicen relación con una incipiente preocupación con el bienestar animal, a saber: “protección jurídica del patrimonio ecológico del país”; “delitos que atentan contra la salud animal y vegetal” y “grave daño a la sanidad animal o vegetal”. Todas estas ideas que se enuncian a lo largo del mensaje sirvieron de justificación para la promulgación de ley en comento. Y demuestran, como ya se dijo, cierto interés por resguardar la salud animal en sí misma y no solo por su eventual impacto en la vida humana. Así pues, esta disposición que sigue vigente al día de hoy permite construir también una premisa en virtud de la cual el bienestar animal, como bien jurídico de especial protección, admite servir de fundamento a la tipificación culposa de determinados delitos que van en su desmedro, en cuanto el propio legislador lo ha advertido en el pasado.

3. Artículos 136 y siguientes de la Ley General de Pesca

El Decreto N°430 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892 (indistintamente, “Ley General de Pesca”), en sus artículos 136 y siguientes establece lo siguiente:

⁵ Historia de la Ley N°18.765 [fecha de consulta: 31 de julio de 2022] p. 3-4. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/45997/1/HL_18765.pdf>.

Art. 136. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

Art. 136 bis. [...] El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado.

A su vez, el artículo 2 de la citada ley estatuye las definiciones que a continuación se transcriben:

17) Especie hidrobiológica: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.

36) Recursos hidrobiológicos: especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.

En atención a las disposiciones referidas, en este caso, la cualidad compartida por estos delitos con el de maltrato animal, se desprende del objetivo de la Ley General de Pesca establecido en su artículo primero. A saber:

Art. 1° B. El objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.

Esta norma estatuye dentro de las finalidades de la ley la conservación de recursos hidrobiológicos que, a su vez, podrían corresponderse con peces u otras especies animales marítimas, de manera tal que constituye una forma de protección atenuada a animales que tiene como manifestación la punición de determinadas conductas que, incluso cometidas imprudentemente, “causen daño a los recursos hidrobiológicos”. Si bien resulta claro que este no fue el propósito del legislador, sino que

su interés dice relación más bien con la salvaguardia de la industria pesquera, en tanto, la propia ley califica a los animales como “recursos” y además establece una protección privilegiada para aquellas especies susceptibles de ser aprovechadas por el hombre, lo cierto es que de todas formas este cuerpo normativo contiene disposiciones que sancionan conductas que imprudentemente atentan contra el bienestar de determinadas especies no humanas, en este caso, animales marítimos que son objeto de este cuerpo normativo en particular y sus respectivos ecosistemas. Lo anterior da cuenta de que nuestro ordenamiento jurídico penal, compuesto no solo del código de la materia, sino que también de leyes especiales que lo modifican o incorporan disposiciones a aquel, tipifica comportamientos que menoscaban el bienestar animal -aunque la finalidad declarada de la ley se haya dirigido a intereses productivos-, pese a cometerse sin dolo.

Sin perjuicio de lo dicho, las normas citadas generan cierto estado de inequidad entre las diversas especies animales no humanas, toda vez que los animales marítimos que se consideren “recursos hidrobiológicos” poseen un mayor nivel de protección que el resto de especies.

4. Artículo 495 N°21 del Código Penal

Resulta interesante referirse también a la falta prevista en el N°21 del artículo 495 del CP que sanciona con multa de una unidad tributaria mensual al que intencionalmente o con “negligencia culpable” causare daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular.

Es pertinente tener a la vista esta disposición, ya que en virtud del artículo 567 del Código Civil, los animales son considerados bienes muebles semovientes susceptibles de apropiación por las personas. En razón de ello, adoptando incluso una perspectiva que no reconozca la necesidad de proteger el bienestar de animales no humanos, sería coherente sancionar el delito de maltrato animal cometido con imprudencia -aunque sea considerándolos como cosas-, más todavía teniendo presente su capacidad de sintiencia. Esta propuesta tendría como limitación el hecho de que el daño de cosa propia no es punible, por lo que, bajo la premisa de que los animales no humanos son cosas, si se criminalizara el maltrato animal imprudente, solo procedería sanción cuando se comete por una persona respecto de animales ajenos.

5. Otras iniciativas legislativas

A modo de reforzar el argumento sistemático tratado en este trabajo es pertinente revisar dos propuestas legislativas dirigidas a penalizar el delito de maltrato animal cometido con imprudencia bajo distintas formulaciones, tal como se expondrá.

a. Moción parlamentaria de fecha 24 de octubre de 1995 (Boletín N°1721-2012)

La moción parlamentaria de fecha 24 de octubre de 1995 presentada por los diputados señores Silva, Acuña, Martínez, Álvarez Salamanca, Navarro, Encina, Reyes, Ávila y las señoras Allende y Cristi, que dio origen al Boletín N°1721-2012 sobre protección de los animales, del cual surge luego la Ley N°20.380, expresaba en el artículo 1 inciso tercero lo siguiente: “Nadie puede maltratar a un animal en ninguna forma y por ningún medio, intencionalmente, ni por grave imprudencia o negligencia”. Si bien esta no fue la redacción del artículo que en definitiva aprobó el legislador, se

desprende que hace casi tres décadas existe un germen de la iniciativa por tipificar el delito de maltrato animal imprudente, circunstancia que resulta coherente con la promulgación de las normas mencionadas a lo largo de este capítulo.

b. Moción parlamentaria que modifica diversos cuerpos legales relativos a delitos que afectan a los animales para otorgarles una efectiva protección en materia penal (Boletín N°10895-07)

El 7 de septiembre de 2016 ingresó el proyecto Boletín N°10895-07, el que proponía la siguiente definición para el delito de maltrato animal:

Art. 291 ter. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por actos de maltrato o crueldad animal toda acción u omisión, puntual o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal, tanto físico como síquico.

Será considerado maltrato o crueldad animal el abuso sexual, así como también su facilitación, inducción, promoción o comercialización.

Constituirá también maltrato animal el actuar omisivo y negligente por parte de quien ostentare la calidad de tenedor, poseedor o garante del mismo.

El 12 de septiembre de 2019 dicho proyecto pasó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, donde se mantiene hasta el día de hoy.

Como se observa, el inciso final del artículo citado hace referencia a la comisión del delito de maltrato animal de manera “omisiva y negligente”, de lo que se desprende la intención de tipificar precisamente la figura penal objeto de análisis. No obstante, desde ya es posible esgrimir ciertas aprehensiones sobre la redacción escogida, por las siguientes razones: (i) en primer lugar, el inciso final de la disposición no contiene un verbo rector más allá de “actuar” -de manera “omisiva y negligente”- ni se remite para esos efectos al contenido del inciso primero, así como tampoco alude al resultado típico contenido en este último inciso, relativo a la exigencia de causar injustificadamente daño, dolor o sufrimiento al animal. De este modo, el inciso final, que regula la hipótesis imprudente del delito, no describe claramente la conducta “omisiva y negligente” que resultaría punible, ni tampoco queda claro si, al igual que la hipótesis comisiva, se exige algún resultado. Ambas imprecisiones obstaculizan la comprensión del tipo. (ii) El uso de la conjunción “y” parece engendrar una confusión entre los delitos omisivos y los delitos imprudentes, conceptos que realmente dicen relación con dos niveles de imputación distintos, vale decir, el objeto de la imputación, por un lado, y los criterios de imputación, por el otro. Esta imprecisión redundante en que la aplicabilidad de la norma de sanción se vea reducida al exigirse que el comportamiento típico no solo sea omisivo, sino también negligente. En otros términos, bajo la redacción propuesta, el maltrato animal comisivo culposo resulta atípico.

6. Recapitulación

Teniendo a la vista los tipos expuestos en este apartado y de la mano con una interpretación a la luz del principio de protección del bienestar animal desarrollado por Henríquez (2020), queda de

manifiesto que el legislador penal ha tomado medidas en dirección a proteger el bienestar animal, equiparándolo con bienes jurídicos personalísimos. Tanto así que, para ciertos casos, se han criminalizado delitos que, de forma indirecta, atentan contra aquel a título de imprudencia.

Esta circunstancia permite construir un argumento sistemático en favor de la punibilidad del delito de maltrato animal imprudente, ya que, en lugar de crear normas disgregadas en diversos cuerpos normativos que persigan sancionar este tipo de conductas, aparece como una mejor técnica legislativa formular un único delito de maltrato animal imprudente que abarque todas las hipótesis de hecho pertinentes, sin distinguir entre qué clase de animales se trata arbitrariamente. Más sentido cobra esta idea si se tiene en consideración el deber con el que cargan las autoridades de avanzar progresivamente los estándares de protección animal, según se expuso al comienzo de este acápite.

Lo razonado previamente se condice con la propuesta de Fernández Cruz (2002), expuesta en el capítulo IV de este trabajo, relativa a los motivos por los cuales se castigan conductas imprudentes, vale decir, ya sea porque se trata de hechos especialmente graves o que atentan contra bienes jurídicos de especial protección, o bien, de comportamientos exigibles a determinadas personas porque detentan calidades subjetivas que las hacen destinatarias de deberes de cuidado superiores. Ambas circunstancias pueden entenderse satisfechas si se presta atención, primero, a la importancia del bien jurídico comprometido en el delito de maltrato animal, que se trató en secciones previas y que ha sido reconocida mediante la promulgación de las Leyes N°20.380 y N°21.020 y, en segundo lugar, a la situación asimétrica en que se encuentra la humanidad con relación a los animales no humanos, la que también posibilita esgrimir singulares deberes de cuidado a su respecto, aunque no sea propósito de este trabajo postularlos.

VI. TIPIFICACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL IMPRUDENTE EN EL DERECHO COMPARADO

Bajo este título se analizarán ejemplos de tipificación del maltrato animal imprudente en legislación comparada, para efectos de consolidar la línea argumentativa desarrollada en los capítulos anteriores.

1. Caso francés

El Código Penal francés, bajo el título “Daño involuntario a la vida o la integridad de un animal”, dispone en su artículo R653-1 lo que sigue:

Art. R653-1. Le fait par maladresse, imprudence, inattention, négligence ou manquement à une obligation de sécurité ou de prudence imposée par la loi ou les règlements, d'occasionner la mort ou la blessure d'un animal domestique ou apprivoisé ou tenu en captivité est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la 3e classe.

*En cas de condamnation du propriétaire de l'animal ou si le propriétaire est inconnu, le tribunal peut décider de remettre l'animal à une oeuvre de protection animale reconnue d'utilité publique ou déclarée, laquelle pourra librement en disposer.*⁶

Esta disposición consagra como falta el maltrato animal involuntario, describiendo una conducta consistente en causar la muerte o lesiones a un animal doméstico, domesticado o cautivo con torpeza, imprudencia, desatención, negligencia o incumplimiento de una obligación de seguridad o de prudencia impuesta por la ley (traducción libre). La pena respectiva es de multa de hasta 450 euros, sumada a la facultad que ostenta el tribunal de ordenar la entrega del animal a una organización de protección de animales.

Si algo puede ser objeto de crítica en esta norma es que protege solamente a los animales domésticos, domesticados o mantenidos en cautiverio, dejando fuera al resto de los animales no humanos, en razón de una relación de supervisión y dependencia entre los estos y las personas que no existe respecto de los animales salvajes (Soto, 2021, p. 14). Esta limitación constituye una lamentable desigualdad de trato entre seres vivos que deriva en el desamparo de ciertos animales por la simple condición en la que estos se desenvuelven en relación a los humanos, sin reconocer que todos pueden ser perfectamente objeto de tratos crueles e injustificados por igual.

A su vez, la gravedad de la sanción impuesta podría ser objeto de observaciones, en cuanto corresponde a una de falta y no de crimen o simple delito. En efecto, el Código Penal francés solo castiga como delito en su artículo L521-1 el hecho de ejercer actos de naturaleza sexual, actos de crueldad, o el abandono de un animal doméstico, domesticado o cautivo, asignándole a estos comportamientos una pena de hasta dos años de prisión y multa de 30.000 euros.

Ahora, pese a que la regulación francesa en esta materia no abarca a todas las clases de animales no humanos, implica igualmente una amplia esfera de protección, en tanto, en los términos desarrollados al comienzo de este trabajo, tiene por objeto que las personas no solo se ocupen de no incurrir con dolo en conductas típicas de maltrato animal, sino también se preocupen de sortear aquellas circunstancias susceptibles de mermar su capacidad de evitar incurrir en aquellas.

2. Caso suizo

La Ley Federal Suiza sobre Protección Animal del año 1995 consagra en su artículo 27 lo que se reproduce enseguida:

Art. 27. Maltreatment of Animals. 1 Anyone who intentionally a. maltreats an animal, seriously neglects or overworks it (Art. 22, para. 1); b. cruelly puts an animal to death (Art. 22, para. 2, let. a); c. kills animals wantonly, especially by using tame or captive animals for target-practice (Art. 22, para. 2, let. b); d. organises fights between or with animals, in the course of which the latter are maltreated or killed (Art. 22, para. 2, let. c); e. in the course of an experiment, inflicts pain, suffering or injury to an animal when the purpose of the experiment could have been otherwise achieved (Art. 16, para. 1) shall be liable to imprisonment or fine. 2 If the guilty party

⁶ Código Penal. 1 de marzo de 1994 (Francia). Disponible en:

<https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070719/LEGISCTA000006165455/?anchor=LEGIARTI000006419576#LEGIARTI000006419576>.

*has acted through negligence, he shall be liable to arrest or a maximum fine of 20,000 Swiss Francs.*⁷

Por su parte, el artículo 22 de la mentada ley, al cual la disposición hace referencia múltiples veces, consagra:

Art. 22 1. *Animals may not be maltreated, seriously neglected or needlessly overworked. 2 It is also forbidden:*

a. to put animals to death cruelly;

b. to kill animals for amusement or wantonly, especially by using tame or captive animals for target-practice;

c. to organise fights between or with animals, in the course of which the latter are maltreated or killed;

d. to use live animals to train dogs or test their aggressiveness, except when dogs are being trained or tested in an artificial burrow, under the conditions prescribed by the Federal Council;

e. to use animals for exhibitions, advertising, film-making or similar purposes when this plainly causes them pain, suffering or injury;

f. to seek to rid oneself of an animal which depends on human care for survival by releasing or abandoning it;

g. to cut off the claws of cats and other felines, to clip or prick the ears of dogs, to remove the vocal organs or employ other methods to prevent animals from giving tongue or reacting to pain in another audible manner;

h. to administer substances designed to stimulate the physical capacities of animals for sporting purposes (doping).

*3 The Federal Council may prohibit the use of other practices on animals.*⁸

Cabe destacar que el artículo 22 contiene la prohibición general del maltrato, descuido grave o sometimiento a esfuerzos innecesario de animales, abarcando diversas hipótesis de manera expresa, en función del resultado o método utilizado (traducción libre). En esa línea, el artículo 27, que está inserto en el título “Disposiciones penales”, sanciona los actos constitutivos de maltrato animal cometidos tanto en forma dolosa como imprudente. En este último caso, la pena que se arriesga puede ser el arresto o una multa que asciende a 20.000 francos suizos.

Esta norma, en consideración a lo que se objetó de las anteriores, es bastante completa, lo cual cobra sentido si se observa el hecho de que forma parte de un cuerpo normativo especialmente dictado para la protección animal. En ese sentido, el artículo no solo evita hacer distinciones arbitrarias entre los diversos animales no humanos, sino que sanciona las conductas imprudentes constitutivas de maltrato enumeradas en detalle por la disposición con una pena mayor.

⁷ Ley Federal Suiza sobre Protección Animal. 1 de julio de 1995 (Suiza). Traducción a idioma inglés disponible en: <<https://www.animallaw.info/sites/default/files/Swisslaws.pdf>>.

⁸ *Ibid.*

3. Recapitulación

En suma, la técnica legislativa consistente en sancionar penalmente actos de maltrato imprudentes en contra de animales no humanos, que menoscaban bienes jurídicos que merecen especial protección como lo es el bienestar animal, resulta suficientemente reconocible en el derecho comparado. Si bien todavía no es dable afirmar que existe una tendencia consolidada en esta dirección, los casos analizados -sin perjuicio de otros ordenamientos en el resto del mundo- dan cuenta de que, primero, es viable tipificar la figura penal de maltrato animal imprudente en diversos grados, ya sea con pena de falta o de simple delito y, segundo, países con especial interés por la protección del bienestar animal demuestran haber transitado hacia el fortalecimiento de las categorías penales con el objeto de garantizar estándares mínimos de tutela animal.

VII. CONCLUSIONES

1. El delito de maltrato animal se encuentra previsto y sancionado en el artículo 291 y siguientes del Código Penal. Estas disposiciones, que vinieron a reforzar la protección animal en nuestro ordenamiento jurídico, fueron introducidas mediante la Ley N° 21.020, popularmente conocida como “Ley Cholito”, en el año 2017.
2. La doctrina especializada, entre quienes destaca el profesor Juan Pablo Mañalich, ha interpretado los cambios regulativos en esta materia como un reconocimiento subjetivo de los animales representativo de un tratamiento de los bienes jurídicos comprometidos en su protección análogo al de los bienes de carácter personalísimo.
3. La figura de la imprudencia en el Código Penal está regulada por un sistema de *numerus clausus*, de manera tal que los delitos imprudentes no son punibles, salvo que lo establezca el legislador expresamente. En este contexto, es posible encontrar disposiciones que contemplan ilícitos penales culposos punibles tanto en el código mencionado, como en leyes especiales, por ejemplo, la Ley General de Pesca. Mediante un examen superficial de algunas de estas normas a la luz del principio de protección del bienestar animal que trasciende al ordenamiento jurídico chileno, se puede constatar que éste indirectamente protege por esta vía a los animales no humanos, sin establecer todavía una tipificación general del delito de maltrato animal imprudente.
4. Por otro lado, el autor Fernández Cruz postula que las conductas imprudentes se sancionan por dos razones: ya sea porque se trata de hechos especialmente graves o bien de conductas desplegadas por determinadas personas que detentan deberes de cuidado incrementados. Si bien estos requisitos no deben interpretarse como copulativos, ambos pueden desprenderse del delito de maltrato animal, en cuanto el bien jurídico comprometido requiere especial protección y, además, la asimetría existente entre personas y los animales no humanos podría justificar deberes de cuidado especiales a su respecto.
5. A su vez, se detectan experiencias en derecho comparado en las que se ha decidido criminalizar el maltrato animal cometido con imprudencia. Es el caso de, por ejemplo, Francia y Suiza.

6. Por último, el problema aquí comentado ha sido objeto de al menos dos propuestas legislativas mediante las cuales se ha intentado penalizar el delito de maltrato animal cometido con imprudencia bajo distintas formulaciones, datando una de ellas de 1995.
7. En atención a todo lo señalado y restantes argumentos que no se abarcaron en este trabajo, queda de manifiesto la necesidad de tipificar el maltrato animal imprudente en Chile como una solución coherente y respetuosa del bienestar animal como eje primordial de protección en nuestro ordenamiento penal.
8. La graduación de la imprudencia en un delito de maltrato animal, desde el punto de vista de la reprochabilidad merecida en atención al grado de cuidado exigido al destinatario de la norma, podrá ser objeto de debates futuros.

BIBLIOGRAFÍA

Besio Hernández, M. (2019). Comentario al artículo 291 bis y ter. En J. Couso y H. Hernández (Eds.), Código Penal Comentado. Parte Especial. Libro Segundo, Título VI (Arts. 261 a 341). Santiago: Thomson Reuters.

Binfa Álvarez, J. (2021) ¿Son precedentes los acuerdos reparatorios por delitos de maltrato animal en Chile? (Corte de Apelaciones de Temuco). Revista de Derecho Animal, 2, 123-130.

Contesse, J. y Boldt, J. (2009) La punibilidad de las acciones prenatales con resultados lesivos [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106936>

De Carvalho González, E. (2016) La comisión por omisión en el delito de maltrato o crueldad animal [Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Penal, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142651>

Fernández Cruz, J. (2002). El delito imprudente: la determinación de la diligencia debida en el seno de las organizaciones. Revista de Derecho (Valdivia), 13, 101-121.

Henríquez Ramírez, A. (2020). El principio de protección del bienestar animal: elementos para su configuración en el derecho chileno. Revista de Bioética y Derecho, 53, 235-252.

Leiva Ilabaca, C. (2018). El delito de maltrato animal en Chile: historia del artículo 291 bis y análisis crítico a la luz del nuevo tipo penal incorporado por la Ley N° 21.020. En Chible, M. J. y Gallego, J. (Eds.), Derecho Animal. Teoría y Práctica (pp. 405-426). Santiago: Thomson Reuters.

Mañalich Raffo, J. P. (2015). La imprudencia como estructura de imputación. Revista de Ciencias Penales Sexta Época, 42(3), 13-36.

Mañalich Raffo, J. P. (2018). Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. Revista de Derecho (Valdivia), 31(2), 321-337.

Matus Acuña, J. P. (2011). Acerca de la licitud de 'las peleas de gallos' y el alcance del delito del Art. 291 bis del Código Penal. Gaceta Jurídica, 370, 13-24.

Paez, E. (2021). Una república para todos los sintientes: libertad social sin libre albedrío. Revista de Derecho Animal, 2, 9-31.

Reyes Romero, I. (2014) Falta de cuidado y riesgo permitido: una clave de lectura del art. 10 N° 8 del Código Penal [Memoria para optar al grado de Licenciado Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/115478>

Soto Ros, C. (2021) Estudio de derecho comparado de los diferentes modelos de protección penal animal [Trabajo para obtener Grado en Derecho, Universidad de la Laguna]. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/24836/ESTUDIO%20DE%20DERECHO%20CO>

[MPARADO%20DE%20LOS%20DIFERENTES%20MODELOS%20DE%20PROTECCION%20PENAL%20ANIMAL.pdf?sequence=1](#)

Tapia Thenoux, M. (2020) El Estatus Jurídico y Moral del Animal no-Humano: Un esbozo jurídico-penal de lege ferenda encaminado a proteger los derechos del animal no-humano [Memoria al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/175536>

Yañez Morales, I. (2019) Análisis del artículo 492 del código penal a la luz del principio de legalidad penal [Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/172943>

JURISPRUDENCIA

Corte de Apelaciones de Temuco Rol N° 1.009-2018.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia Rit N° 83-2020.

Fecha de recepción: 1 de agosto de 2022.

Fecha de aceptación: 2 de diciembre de 2022.

Fecha de publicación: 30 de diciembre de 2022.